

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 17 de agosto de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 18 de agosto de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 065				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00026-00	Ejecutivo Alimentos	Aracely Jiménez Pérez	Wis Leri Cáceres Valencia	Accede a la solicitud de la parte demandante.
526124089001 2014-00007-00	Ejecutivo Alimentos	Yuri Marcela Cuestas Laos	Carlos Alberto Roa Cruz	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2021-00016-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Liseth Cuasaluzán Criollo y otro	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
526124089001 2021-00021-00	Verbal sumario	Juan Camilo Fierro Fajardo	Registraduría del Estado Civil	Sentencia Anticipada -
526124089001 2021-00022-00	Verbal sumario	Víctor Manuel Fierro Fajardo	Registraduría del Estado Civil	Sentencia Anticipada -

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de agosto de 2021.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 526124089001-2020-00026-00
Demandado: Wis Leri Cáceres Valencia
Demandante: Aracely Jiménez Pérez
Apoderado: Dr. Luis Alberto Acosta

Ricaurte, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se conceda un término de 30 días adicionales para efectos de la notificación de la demanda, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación al demandado ya que la empresa de correo requiere información precisa de la dependencia donde labora el demandado, que no ha sido posible obtener.

Por lo anterior y en atención a la solicitud, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas alimentarias de un menor, el despacho accederá parcialmente a la petición del señor apoderado de la parte demandante, concediéndole un término adicional de quince días, no sin antes advertir al profesional que le es factible realizar las notificaciones haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo mismo que obtener información a través de las plataformas de las EPS, ADRES, etc.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño, DISPONE:

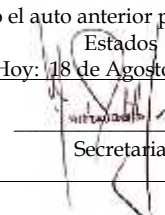
Conceder a la parte demandante en este asunto, el término de quince (15) días adicionales, para llevar a efecto las diligencias tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago en este asunto, al demandado Wis Leri Cáceres Valencia.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 18 de Agosto de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de agosto de 2021. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandante no cumplió con la orden de impulso procesal conforme se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00016-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Liseth Cuasaluzan Criollo y Otro.

Ricaurte, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Agrega el precepto que vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente asunto, con auto de 27 de Mayo de 2021, el despacho ordenó a la parte demandante que en el término de los treinta días siguientes a la notificación por estados, impulsara la actuación realizando las gestiones pertinentes para la notificación a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, auto que se notificó debidamente por estados. Transcurrido el lapso de los treinta días hábiles, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior y conforme lo previsto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.



Con relación a la condena en costas a que se refiere la citada normatividad, el juzgado no las decretará por no haberse causado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, dejando sin efectos la demanda, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Levantar la medida cautelar de embargo y retención de salario decretada en este asunto mediante auto de 27 de febrero de 2020, en consecuencia se oficiará al Banco Davivienda para que cancele la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas de ahorro o corrientes que pudieran tener los demandados.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.
- 5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 18 de Agosto de 2021

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 12 de Agosto de 2021.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene el oficio de pago de un depósito judicial de 20 de junio de 2018.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2014-00007-00
Demandante: Yuri Marcela Cuestas Laos
Demandado: Carlos Alberto Roa Cruz

Ricaurte, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán los correspondientes oficios a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 18 de Agosto de 2021

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Radicación: 526124089001-2021-00021-00
Proceso : CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ricaurte (N), diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE ANULACION Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, a través de apoderado judicial contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a través de apoderado judicial, el señor JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO da a conocer que nació el 7 de agosto de 2000, conforme Registro Civil de Nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP MXM 0250366, serial 30078841, expidiéndose la contraseña de la cédula de ciudadanía número 1007606999, documento usado por su representado en todos los actos públicos y privado.
2. Que la Registraduría Única del Municipio de Ricaurte, expide el Registro Civil de Nacimiento del demandante con data de inscripción del 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602948, indicativo serial 0038462477, sin que hubiera existido necesidad aparente o necesaria.
3. Que ante la existencia de dos registros civiles de nacimiento, se hace imperioso la cancelación del incorrecto, para el caso, el identificado con el numero serial 0038462477 NUIP 1193602948, con fecha de inscripción 26 de diciembre de 2003, solicitando la cancelación, por cuanto la Registraduría del Estado Civil de Ricaurte, ya expidió la contraseña de preparación de la cedula de ciudadanía asignándole al primero, mismo que viene siendo usado por el demandante son base en el registro civil de nacimiento con numero serial 30078841 NUIP MXM 0250366.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que se despachen favorablemente las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

1. ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento del señor JHOAN CAMILO FIERRO FAJARDO, con indicativo serial 0038462477 - NUIP 1193602948.
2. EXPIDA la cédula de ciudadanía con el número 1007606999.
3. Pretensión subsidiaria: Se ordene a la Registraduría la escogencia del Registro Civil de Nacimiento que se debe cancelar y se ordene la expedición del documento de identificación correspondiente.

II. T R Á M I T E

2.1. El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda y dispuso los demás ordenamientos de rigor, entre ellos, comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2 Con data 16 de diciembre de 2020, se decretan unas pruebas, siendo así, que se allegan por parte de la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo la partida de bautismo de JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, donde se especifica nacido el 2 de agosto de 2000, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline.

2.3 Con data 11 de agosto del año en curso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con oficio RMRN 031-2021, informa que revisada la base de datos web service, ani y ses y digitalizada la copia de la reseña enviada en el centro de consulta técnica (CCT), encontraron positivo para FIERRO FAJARDO JUAN CAMILO, con tarjeta de identidad NUIP 1.193.602.948 documento vigente a la fecha y documento base Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 038462477 de la Registraduría de Ricaurte Nariño, encontrando que el citado, realizó trámite de cédula de ciudadanía primera a nombre del citado con NUIP 1.007.606.999, el 1º de octubre de 2019, con documento base tarjeta de identidad, documento expedido por la citada Registraduría con indicativo serial 30078841, trámite que se encuentra rechazado por intento de doble cedulación, documento no expedido a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P., establece: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. “...”

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos”:

1. “...”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central.

En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso..." y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

IV. CASO EN CONCRETO

Expresa el apoderado del señor JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, que conforme registro civil de nacimiento con indicativo serial 30078841, NUIP MXM0250366, su representado nació el 7 de agosto de 2000, expidiéndose la contraseña con número 1007606999, que utiliza para actos públicos.

Que la Registraduría expide el Registro Civil de Nacimiento 0038462477 NUIP 1193602948, donde se registra que el citado JUAN CAMILO, nació el 26 de diciembre de 2003.

Este despacho en aras de verificar, cual es el verdadero registro civil de nacimiento, solicita a la iglesia, remita con destino al despacho la fe de bautismo del señor JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO y a la Registraduría

Nacional del Estado civil, con el fin de determinar que no se trate de un homónimo.

Es así, que la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo, expide la partida de bautismo de JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, donde se especifica que el citado es nacido el 7 de agosto de 2000, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline, abuelos paternos BOLIVAR FIERRO y CARMELA CHAVEZ, abuelos maternos HERBERTO FAJARDO y OLGA LOPEZ.

Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con oficio RMRN 031-2021, expresa con base en la reseña enviada al centro de consulta técnica (CCT), existen semejanzas, entre la tarjeta de identidad NUIP 1.193.602.948 y el Registro Civil de Nacimiento número 038462477 perteneciente a JHOAN CAMILO FIERRO FAJARDO, al igual con el Registro civil de nacimiento 30078841 y NUIP 1.007.606.999.

Con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 25 del cuaderno, que consiste en la partida de bautismo de la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo, expide la partida de bautismo de JUAN CAMILO FIERRO FAJARDO, donde se especifica que el citado es nacido el 7 de agosto de 2000, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline, abuelos paternos BOLIVAR FIERRO y CARMELA CHAVEZ, abuelos maternos HERBERTO FAJARDO y OLGA LOPEZ, se constata que el citado, nació el 7 de agosto de 2000, similar data del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30078841, NUIP MXM 0250366 1.007.606.999, lo que permiten colegir que el otro Registro Civil de Nacimiento, nunca debió expedirse, pues ya estaba debidamente registrado, por lo que se accederá a las pretensiones.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ANULACION Y CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento del señor JHOAN CAMILO FIERRO FAJARDO con NUIP 1.193.602.948 INDICATIVO SERIAL 0038462477, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil de Ricaurte Nariño, expida la cédula de ciudadanía con número 1.007.606.999.

TERCERO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, para que proceda conforme lo anotado en el punto primero y segundo.

CUARTO: Expídanse las copias de la presente sentencia, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Radicación: 526124089001-2021-00022-00
Proceso : CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ricaurte (N), diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE ANULACION Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, a través de apoderado judicial contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a través de apoderado judicial, el señor VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO da a conocer que nació el 28 de noviembre de 2001, conforme Registro Civil de Nacimiento emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP M5M 0250355, serial 33616303, expidiéndose la contraseña de la cédula de ciudadanía número 1004601036, documento usado por su representado en todos los actos públicos y privado.
2. Que la Registraduría Única del Municipio de Ricaurte, expide el Registro Civil de Nacimiento del demandante con data de inscripción del 26 de diciembre de 2003, con número NUIP 1193602951, indicativo serial 0038462478, sin que hubiera existido necesidad aparente o necesaria.
3. Que ante la existencia de dos registros civiles de nacimiento, se hace imperioso la cancelación del incorrecto, para el caso, el identificado con el numero serial 0038462478 NUIP 1193602951, con fecha de inscripción 26 de diciembre de 2003, solicitando la cancelación, por cuanto la Registraduría del Estado Civil de Ricaurte, ya expidió la contraseña de preparación de la cedula de ciudadanía asignándole al primero, mismo que viene siendo usado por el demandante son base en el registro civil de nacimiento con numero serial 33616303 NUIP MXM 0250355.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que se despachen favorablemente las siguientes o parecidas **declaraciones y condenas**:

1. ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento del señor VICTOR EMMANUEL FIERRO FAJARDO, con indicativo serial 0038462478 - NUIP 1193602951.
2. EXPIDA la cédula de ciudadanía con el número 1004601036.
3. Pretensión subsidiaria: Se ordene a la Registraduría la escogencia del Registro Civil de Nacimiento que se debe cancelar y se ordene la expedición del documento de identificación correspondiente.

II. TRÁMITE

2.1. El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda y dispuso los demás ordenamientos de rigor, entre ellos, comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2 Con data 16 de diciembre de 2020, se decretan unas pruebas, siendo así, que se allegan por parte de la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo la partida de bautismo de VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, donde se especifica nacido el 28 de noviembre de 2001, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline.

2.3 Con data 10 de agosto del año en curso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con oficio RMRN 031-2021, informa que revisada la base de datos web service, ani y ses y digitalizada la copia de la reseña enviada en el centro de consulta técnica (CCT), encontraron positivo para FIERRO FAJARDO VICTOR MANUEL, con tarjeta de identidad NUIP 1.193.602.951 documento vigente a la fecha y documento base Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 038462478 de la Registraduría de Ricaurte Nariño, encontrando que el citado, realizó trámite de cédula de ciudadanía primera a nombre del citado con NUIP 1.004.601.036, el 16 de diciembre de 2019, con documento base tarjeta de identidad, documento expedido por la citada Registraduría con indicativo serial 33616303, trámite que se encuentra rechazado por intento de doble cedulaación, documento no expedido a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P., establece: **Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
"..."

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos":

1. "..."

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central.

En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso..." y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

IV. CASO EN CONCRETO

Expresa el apoderado del señor VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, que conforme registro civil de nacimiento con indicativo serial 33616303, NUIP M5M0250355, su representado nació el 28 de noviembre de 2001, expidiéndose la contraseña con número 1004601036, que utiliza para actos públicos.

Que la Registraduría expide el Registro Civil de Nacimiento 0038462478 NUIP 1193602951, donde se registra que el citado VICTOR MANUEL, nació el 26 de diciembre de 2003.

Este despacho en aras de verificar, cual es el verdadero registro civil de nacimiento, solicita a la iglesia, remita con destino al despacho la fe de bautismo del señor VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO y a la

Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de determinar que no se trate de un homónimo.

Es así, que la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo, expide la partida de bautismo de VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, donde se especifica que el citado es nacido el 28 de noviembre de 2001, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline, abuelos paternos BOLIVAR FIERRO y CARMELA CHAVEZ, abuelos maternos HERBERTO FAJARDO y OLGA LOPEZ.

Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con oficio RMRN 031-2021, expresa con base en la reseña enviada al centro de consulta técnica (CCT), existen semejanzas, entre la tarjeta de identidad NUIP 1.193.602.951 y el Registro Civil de Nacimiento número 038462478 perteneciente a VICTOR EMMANUEL FIERRO FAJARDO, al igual con el Registro civil de nacimiento 33616303 y NUIP 1.004.601.036.

Con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 25 del cuaderno, que consiste en la partida de bautismo de la parroquia San Pablo Apóstol de Ricaurte Vicaria Espíritu Santo, expide la partida de bautismo de VICTOR MANUEL FIERRO FAJARDO, donde se especifica que el citado es nacido el 28 de noviembre de 2001, hijo de Álvaro Fierro y Jakeline, abuelos paternos BOLIVAR FIERRO y CARMELA CHAVEZ, abuelos maternos HERBERTO FAJARDO y OLGA LOPEZ, se constata que el citado, nació el 28 de noviembre de 2001, similar data del registro civil de nacimiento con indicativo serial 33616303, NUIP 1.193.602.951, lo que permiten colegir que el otro Registro Civil de Nacimiento, nunca debió expedirse, pues ya estaba debidamente registrado, por lo que se accederá a las pretensiones.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

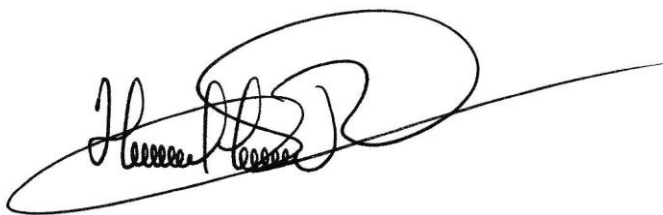
PRIMERO: DECRETAR la ANULACION Y CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR EMMANUEL FIERRO FAJARDO con NUIP 1.193.602.951 INDICATIVO SERIAL 0038462478, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría del Estado Civil de Ricaurte Nariño, expida la cédula de ciudadanía con número 1.004.601.036.

TERCERO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, para que proceda conforme lo anotado en el punto primero y segundo.

CUARTO: Expídanse las copias de la presente sentencia, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', is written over a large, loopy circular flourish.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ